



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARIA GENERAL

SGC

**TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA**  
**SOBRE SOLICITUD DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO**

FECHA: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-33-33-015-2016-00115-01.

**CLASE DE ACCIÓN:** ELECTORAL.

**DEMANDANTE:** LUIS BARRETO JATTAR.

**DEMANDADO:** ACTO DE ELECCIÓN DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO.

**ESCRITO DE TRASLADO:** TRASLADO A LA PARTE ACCIONADA DEL MEMORIAL DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA SEÑORA ZAIRA JABBA VARGAS CONTRA LA SENTENCIA DE MARRAS.

**FOLIOS:** 1016-1030

El anterior *MEMORIAL DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA SEÑORA ZAIRA JABBA VARGAS CONTRA LA SENTENCIA DE MARRAS*; se le da traslado legal por el termino de tres (3) días hábiles a la parte contraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**Doctora:**

**PATRICIA CÁCERES LEAL.**

**JUEZA DECIMA QUINTA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**CARTAGENA.**

**E. S. D.**



**Medio de Control: Nulidad Electoral**

**Radicación: 13001-33-40-015-2016-00115-00.**

**Demandante: Luis Alberto Barreto Jatar.**

**Demandado: Zaira Jabba Vergara - Personera Municipal de**  
**Zambrano - Bolívar, periodo 2016 - 2020.**

*Cufap*  
01-08-17.

**Asunto: Recurso de apelación contra la sentencia de 24 de julio de 2017.**

**JAIME ALBERTO ROMERO DE LA OSSA**, mayor, con domicilio y residencia en Sincelejo, Sucre, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.032.318 de Sincé, abogado titulado e inscrito, portador de la T. P. N° 126.593 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la doctora **ZAIRA JABBA VERGARA**, actual Personera del Municipio de Zambrano, me dirijo a usted, dentro del termino legal, a fin de interponer recurso de apelación contra la sentencia de 24 de julio de 2017, que declaró la nulidad, entre otros actos administrativos, de la Resolución No. 005 de 12 de enero de 2016, expedida por el Concejo Municipal de Zambrano - Bolívar, en el proceso de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

**FLAGRANTE VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO - DERECHO DE CONTRADICCIÓN, DE DEFENSA - AL PRINCIPIO DE JUSTICIA ROGADA Y AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**

Lo primero que debe advertirse en el presente escrito, es la flagrante violación de la juez de primera instancia, al derecho fundamental del debido proceso, al derecho de defensa y contradicción, violentados a la parte demandada, así como también los principios de justicia rogada y congruencia de la sentencia.

Si leemos la sentencia, en el acápite 3.5.1., denominado "**ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS**", la juez señala que "...estudiará los argumentos desarrollados a lo largo del proceso, , **aunque no se hayan formulado de forma expresa en la demanda...**".

De la misma manera, en el acápite 3.5.2., denominado "**CONCLUSIÓN**", la juez manifiesta que encontró probados los cargos relativos a irregularidades, tales como: i) con infracción de las normas en que deberían fundarse, (ii) o sin competencia, (iii) o en forma irregular, (iv) mediante falsa motivación, (v) o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Lo anterior, resulta relevante puesto que, a prima facie, se observa que tanto en la demanda inicial como en la reforma **NO** encontramos que el actor haya formulado ninguno de los cargos mencionados.

De igual forma, de manera antitécnica, la juez, al analizar el material probatorio recepcionado, acomodó las causales de violación señaladas en párrafos anteriores.

En otras palabras, a cada análisis que realizó de las pruebas, la encuadró en una causal de violación que nunca fue señalada en la demanda, fallando así de manera extra petita.

Retomando, como quiera que dicho cargos no fueron planteados ni en la demanda inicial ni en la reforma, la parte demandada no tuvo la oportunidad de pronunciarse, por ende, esto conllevaría a la violación al derecho fundamental al debido proceso, en su arista sustantiva del derecho de contradicción y defensa.

Al respecto, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, señaló:

“la justicia administrativa es una justicia rogada lo que implica que el concepto de violación el parámetro dentro del cual debe realizarse el análisis por parte del juzgador. Así lo ha establecido la jurisprudencia de esta corporación en múltiples fallos: “La jurisdicción contenciosa Administrativa es, por esencia, rogada lo que significa que es el demandante en el señalamiento que hace de las normas transgredidas y el demandante en el señalamiento que hace de las normas transgredidas y en el concepto violación que expone, quien establece el marco de las disposiciones no invocadas en el libelo, ni atender conceptos de violaciones diferentes a los en él contenidos, vale decir, que al sentenciador solo le es dable analizar el citado acto a la luz de las normas que se señale como infringidas y por las razones planteadas en la demanda”. (Cfr. Consejo De Estado, Sección Segunda. C.P. Dr. Álvaro Lecompte Luna. Radicación 4845. Agosto 13 de 1993”.

La misma posición se ha sostenido, a tal punto que, ante una violación similar a la que ahora se plantea, la Sección Primera del H. Consejo de Estado, en reciente fallo de tutela de seis (6) de abril de 2017, en el cual se amparó los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la Administración de Justicia de la actora, toda vez que la Sección Quinta del Consejo de Estado, incurrió en defecto procedimental **por violación al principio de congruencia** al proferir sentencia, señaló:

“En este sentido, la Sala encuentra que el *ad quem*, al desatar la alzada, sustentó su decisión en hechos y argumentos nuevos presentados por el señor Edison Bioscar Ruíz Valencia en el recurso de apelación, **los cuales no fueron incluidos en la demanda y por lo mismo tampoco fueron objeto de análisis y decisión por el Juez de primera instancia**, como quedó demostrado en precedencia. (Negrillas fuera del texto original)

Lo anterior, a juicio de la Sala, se enmarca dentro del defecto procedimental por vulneración del principio de congruencia, pues la decisión del Juez de segunda instancia, se fundamentó en hechos nuevos planteados en el recurso de apelación y no en lo solicitado por el demandante dentro de la acción de nulidad electoral, lo que contraviene los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la Administración de Justicia de la actora del proceso de la referencia, quien fue demandada en el proceso ordinario; más aún si se tiene en cuenta que de no haberse estudiado los nuevos argumentos planteados, la sentencia habría sido diferente.

En efecto, el artículo 281 del C.G.P, dispone: "La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley...", así, como quedó visto en la citada norma, las decisiones judiciales deben respetar en todo momento el principio de congruencia establecido por el Legislador, de tal manera que los jueces y magistrados tienen que fallar según lo pedido y de acuerdo con lo probado, por las partes en litigio.

Respecto a la configuración del defecto procedimental por desconocimiento del principio de congruencia, la Corte Constitucional, en sentencia T-450 de 2001, consideró lo siguiente:

*"Así, la incongruencia que es capaz de tornar en vía de hecho la acción del juez (reflejada en una providencia), es sólo aquella que "subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando una alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, que quiebra irremediamente el principio de contradicción y del derecho de defensa". De esta forma, cuando se realice un juicio sobre la actividad del juez, para establecer si la violación del principio de congruencia constituye o no una vía de hecho, se deberá tener en cuenta (1.) la naturaleza de las pretensiones hechas -lo pedido- y el campo de aplicación de los derechos en juego; (2.) si la sentencia o providencia judicial recae sobre materias no demandadas, debatidas o probadas en el proceso; y, (3.) si el proceso conservó, desde su apertura hasta su culminación, un espacio abierto y participativo para las partes en contienda, de modo que se asegure la existencia del debate y de la contradicción -que le son consustanciales y que son el presupuesto de una sentencia justa- sobre una base de lealtad y de pleno conocimiento de sus extremos fundamentales.*

*Estos criterios de análisis deben llevar a la conclusión de que la disparidad entre lo pedido, lo debatido y lo probado es protuberante, i.e., carente de justificación objetiva y relativa a materias medulares objeto del proceso. De lo contrario, el grado y el tipo de desajuste entre la sentencia y lo pedido, lo debatido y lo probado en el proceso, será insuficiente para que se configure una vía de hecho judicial, así pueda existir una irregularidad dentro del proceso."*

La misma Corporación en sentencia T-152 de 2013, precisó:

**"...Del defecto procedimental por afectación del principio de congruencia entre las pretensiones formuladas y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima**

El segundo problema que afectaría la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Tolima sería la falta de congruencia entre las pretensiones formuladas en las demandas -que luego fueron acumuladas- y aquellas que fueron resueltas en segunda instancia, lo que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional -entre otras, sentencia SU-424 de 2012-, constituiría un defecto procedimental en la providencia cuestionada. En este sentido, manifestó la Sala Plena de esta corporación:

**"5.2. Existencia de defecto procedimental por vulneración al principio de consonancia y por decisión sin motivación**

**5.2.1. Este defecto se origina cuando el juez actúa al margen del procedimiento establecido o vulnera de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor. Particularmente, se incurre en defecto procedimental por vulneración del principio de consonancia cuando la sentencia no está en conexión con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda.**

**En términos sencillos, puede afirmarse que el principio de consonancia establece que la competencia funcional del juez se restringe al pedido de las partes; es decir, a las súplicas de la demanda y a las excepciones propuestas por la contraparte. El juez de segunda instancia, por su parte, debe decidir a partir de los aspectos del fallo de primera instancia que fueron objeto de impugnación y la Corte Suprema de Justicia no puede revisar, de manera oficiosa, decisiones del juez de segunda instancia que en forma expresa no le hayan sido sometidas."**

Por lo demás, la Sección Quinta de esta Corporación atendiendo el principio de congruencia, en asuntos con la misma identidad fáctica y jurídica, esto es, las demandas presentadas por el señor **EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA** contra los actos de elección de los demás Concejales del Municipio de Sincelejo por el Partido Liberal, como es el caso de la sentencia de 17 de noviembre de 2016 (Expediente **núm. 2016-00047-01**)<sup>1</sup>, precisó lo siguiente:

#### **"2.- Cuestión previa**

*Para la Sala resulta importante indicar, desde ya, que con la apelación el demandante formuló nuevos cargos. Esto, porque con la demanda refirió que i) el señor MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER "...al momento de otorgar el aval e inscribir la lista..." de candidatos por el Partido Liberal Colombiano, "...no aportó el documento contentivo de la delegación..." para otorgar avales; y, ii) consecuencia de la decisión de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la Resolución No. 2895 de 2011, Estatutos del Partido Liberal, es nula y, por ende, de acuerdo con los artículos 46 y 95 de los anteriores Estatutos del Partido Liberal, contenidos en la Resolución No. 658 de 2002, la competencia para otorgar los avales le corresponde a los directorios departamentales y municipales, por lo que ni el Secretario General del Partido, ni el señor Fernández Alcocer podían concederlos, pues ninguno hacía parte de dichos organismos.*

*Así las cosas, mal podría entenderse que como con la demanda se alegó la violación del numeral 5º del artículo 275 del CPACA4, que se refiere al cumplimiento de calidades del demandado, a lo cual se ciñó el Tribunal a la hora de fijar el litigio; entonces ello también incluye analizar si quien otorgó el aval al demandado actuó mediante "delegación de delegación", como lo afirmó el apelante.*

*En este sentido, tal como ocurrió en el proceso 2015-0513-01, donde se dictó sentencia del 14 de julio de 2016, la Sala encuentra que se trata de "...un cargo nuevo que no fue incluido en la demanda y por lo mismo tampoco fue objeto de análisis y decisión por el Tribunal Administrativo, [por ende] no hará pronunciamiento sobre el particular..."*

---

<sup>1</sup> Magistrada Ponente doctora **LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**.

*Conforme a lo anterior, el estudio que corresponde a la Sala estará limitado al asunto relacionado con que la inscripción del demandado no se realizó en debida forma y con que, en virtud de los efectos de la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el aval del demandado debió otorgarlo el directorio municipales y no el Secretario General del Partido, o el Presidente del Comité de Acción Liberal de Sucre."*

Visto lo anterior, la Sala concederá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la Administración de Justicia de la actora y, en consecuencia, se dejará sin efecto la sentencia de 10. de septiembre de 2016, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, para que en su lugar, profiera una nuevo fallo de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.<sup>2</sup>

De conformidad con lo expuesto en precedencia, en el presente asunto, es claro que la providencia de 24 de julio de 2017, atenta contra los principios de justicia rogada y congruencia de las sentencias, violando de esta forma los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de mi poderdante.

**EL ACTA No 61, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2015, EXPEDIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ZAMBRANO, SÍ CONTIENE LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA PLENARIA DE LA CORPORACIÓN, PARA CONVOCAR AL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO, EN LOS TERMINOS DEL LITERAL A) DEL ARTICULO 2º DEL DECRETO 2485 DE 2014.**

**NO ES NECESARIO QUE TAL AUTORIZACIÓN DEBA DARSE MEDIANTE UN ACUERDO MUNICIPAL.**

El primer reproche que hace la sentencia de 24 de julio de 2017, es que el proceso de elección del Personero del Municipio de Zambrano - Bolívar, periodo 2016 - 2020, "...iniciado mediante el acta No 061 de noviembre 03 de 2015 expedida por el Concejo Municipal de Zambrano Bolívar (fls 330 al 347), no contiene propiamente una autorización de la plenaria del Concejo de Zambrano Bolívar para convocar el concurso y mucho menos para celebrar el convenio interadministrativo,..."

Y lo fundamenta aseverando que tal acta "...no constituye un acuerdo que hubiere reglamentado la autorización para al concurso, el acta no concreta si la autorizada para convocar es la mesa directiva o solamente al presidente del Concejo de Zambrano Bolívar..., así como tampoco autoriza en concreto para celebrar el convenio interadministrativo al Concejal Eliecer B Ávila Mejía presidente del Concejo Municipal de Zambrano Bolívar."

Además, manifiesta que "...el acta No 61 de noviembre 03 de 2015, es un acto inconcluso que no contiene una autorización formal de convocar al concurso de mérito para elegir el personero de Zambrano Bolívar periodo 2016-2020...", y que "...la proposición o iniciativa presentada por un Concejal

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, fallo de tutela de seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), C.P.: María Elizabeth García González, expediente núm. 11001-03-15-000-2016-03805-00, actora: Lisseth Paola González Oviedo.

no surtió los debates correspondientes para constituirse en un acuerdo de carácter general,..."

Al respecto, estimo que el literal a) del artículo 2 del Decreto 2485 de 2014, es claro cuando estipula que la etapa de la convocatoria, es "...previa autorización de la plenaria de la corporación."

La precitada norma no exige la necesidad de expedir un acuerdo que "hubiere reglamentado la autorización para convocar al concurso", tal y como erradamente lo asevera la sentencia de 24 de julio de 2017.

Y si continuamos leyendo la norma en cita, encontramos que hay un reglamento del concurso, el cual debe encontrarse en la convocatoria, pero no en la autorización<sup>3</sup>.

Llama la atención que la juez también fundamente su reproche agregando que "...el acta no concreta si la autorizada para convocar es la mesa directiva o solamente al presidente del Concejo de Zambrano Bolívar,..", como si fuera facultativo de la plenaria del Concejo Municipal de Zambrano, determinar a quien se le da la autorización para convocar.

Lo anterior, no solamente no es facultativo, sino que se encuentra regulado expresamente por la misma norma ya citada, es decir, el literal a) del artículo 2 el Decreto número 2485 de 2014, que contempla que "La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal...", cuestión que la sentencia de 24 de julio de 2017, en párrafos siguientes, entiende a la perfección, cuando cuestiona la convocatoria, contenida en la Resolución No 070 de 13 de noviembre de 2015, y sobre lo cual trataremos más adelante.

Así las cosas, no entendemos como, por un lado, se cuestiona que el acta no concreta a quien se le da la autorización para convocar, pero por el otro, se hable que la norma exige que la convocatoria debió ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal.

Además, tampoco se entiende que la juez fundamente su reproche agregando que "...tampoco autoriza en concreto para celebrar el convenio interadministrativo al Concejal Eliecer B Ávila Mejía presidente del Concejo Municipal de Zambrano Bolívar.", puesto que la autorización de la plenaria de la corporación, para celebrar el concurso público de méritos para la elección de personeros, lleva implícita todas las actuaciones que sean necesarias para adelantar el concurso en cuestión, y que se encuentran en el pluricitado Decreto número 2485 de 2014, sin que sea necesario que la autorización los exprese, incluya o reglamente.

En nuestro criterio, la juez de primera instancia le hace unas exigencias a la autorización en comento, que no se encuentran en ninguna norma.

---

<sup>3</sup> "La convocatoria en norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso,..."

Al respecto, nótese que la sentencia apelada, en extensos y un poco confusos párrafos, no cita cual norma se violó para indicar que el acta es irregular.

En otras palabras, para el suscrito, la juez de primera instancia se equivoca al señalar que para iniciar el proceso de selección de méritos para la elección de personero, debía expedirse un acuerdo municipal, puesto que en ninguna normatividad se establece que el inicio del mismo debe ser a través de un acuerdo. Todo lo contrario, si leemos el literal a) del artículo 2° del Decreto 2485 establece que la convocatoria del concurso deberá ser suscrita por la mesa directiva **PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA PLENARIA DE LAS CORPORACIONES**, por tanto, resulta desproporcionado que el juez exija un requisito no establecido en la ley para la realización del concurso público de méritos para la elección del personero.

En efecto, el literal a) del artículo 2° del decreto 2485, establece:

"ARTÍCULO 2o. ETAPAS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONEROS. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

- a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, **previa autorización de la plenaria de la corporación.** (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Encontramos tanta claridad en la norma citada, que debemos traer a colación el aforismo que dice: "*donde el legislador no distingue no lo debe hacer el intérprete*".

Además de lo anterior, estimo pertinente precisar que los concejos municipales expiden actos administrativos, y, en principio, se podría manifestar que los principales actos expedidos por ellos son los ACUERDOS MUNICIPALES, lo cual no implica que todas decisiones de los concejos deba plasmarse en los mismos, puesto que existen las denominadas ACTAS, que es otra manera de manifestar su voluntad, en ejercicio de sus funciones, por ejemplo, cuando se eligen las mesas directivas y otras situaciones.

Así las cosas, el acta No 061 de 3 noviembre de 2015, es un acto administrativo, mediante el cual, el Concejo Municipal de Zambrano, de manera unánime, tomó la decisión de autorizar a la Mesa Directiva para que realizara el procedimiento para elección del personero municipal de Zambrano -Bolívar, cumpliendo con ello con lo establecido en el literal a) del artículo 2° del Decreto 2485 de 2014.

Por último, a propósito del acta No 061 de 3 de noviembre de 2015, la cual estimamos que es un acto administrativo de trámite, tampoco entendemos como, en la sentencia de 24 de julio de 2017, se declaró su nulidad.

Lo anterior, no obsta para que, ante otros supuestos facticos, el acta sea un acto administrativo definitivo, y se pueda solicitar la declaratoria de nulidad del mismo, sin que sea necesario, como lo hacer ver la sentencia apelada, la expedición de un acuerdo municipal.

Tal y como ya se anotó, las actas de los concejos municipales pueden contener, por ejemplo, la declaratoria de elección de la mesa directiva, la cual la convierte en un acto administrativo definitivo que, ante una demanda contenciosa administrativa, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, pueda solicitarse su declaratoria de nulidad.<sup>4</sup>

Por todo lo anterior, resulta contrario a derecho que la juez manifieste en la sentencia apelada que el concurso público de méritos para la elección del Personero del Municipio de Zambrano - Bolívar desde sus inicios se encuentra viciada por irregularidades, lo cual contraviene la disposición citada.

**REITERACIÓN DE NUESTRA TESIS PLANTEADA EN LA DEMANDA Y EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - EN EL PRESENTE ASUNTO, NO SE CONFIGURÓ NINGUNA IRREGULARIDAD SUSTANCIAL ENTENDIENDOSE ESTA DE TAL MAGNITUD QUE AFECTE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, TALES COMO LA IGUALDAD, LA IMPARCIALIDAD Y LA TRANSPARENCIA.**

**LAS IRREGULARIDADES EN EL TRÁMITE DE UN PROCESO ELECCIONARIO, GENERADORAS POR LO GENERAL DE LA EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO, DEBEN TENER LA POTENCIALIDAD DE VICIAR LA ELECCIÓN.**

**CUALQUIER IRREGULARIDAD QUE SE ALEGUE Y ACREDITE, TANTO EN EL ACTA No 061 DE NOVIEMBRE 3 DE 2015, COMO EN LA RESOLUCIÓN No 070 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2015, NO SON SUSTANCIALES, Y NO TIENEN LA POTENCIALIDAD DE VICIAR LA ELECCIÓN DE LA PERSONERA MUNICIPAL.**

La sentencia de 24 de julio de 2017, además de, tal y como ya se anotó, reprochar sin fundamentos jurídicos el acta No 061 de 3 de noviembre de 2015, también controvierte la Resolución No 070 de 13 de noviembre de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE ZAMBRANO-BOLIVAR PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016 - 2020", con los siguientes argumentos:

"...se fundamenta para su expedición en la presunta autorización de la proposición de Noviembre 03 de 2015 (f1355) sin mencionar el No del acta 061 -generados (sic) **vicios que invalidan el acto por falta o falsa motivación**, vicio que se reafirma aún más en el oficio de fecha 15 de noviembre de 2015 del Concejo de Zambrano mediante el que aclara la Resolución 070 de noviembre 13 de 2015 - indica que por error se habría consignado que el acuerdo 022 de 2015 autorizo (sic) la convocatoria concurso de personero sino que fue autorizada por una proposición del Concejal Elicer (sic) B Avila Mejia (409 tomo II).

---

<sup>4</sup> Al respecto, ver la sentencia de 2 de septiembre 2004, proferida la Sección Quinta del Consejo de Estado, C.P. Filemón Jiménez Ochoa, radicación número: 08001-23-31-000-2003-0816-01(3371), actor: Ariel Manuel Arteta Rúa, demandado: Vicepresidentes de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Palmar de Varela.

**La resolución No 070 de noviembre 13 de 2015 no fue suscrita por todos los integrantes de la mesa directiva del Concejo Municipal de Zambrano Bolívar**, pues como se observa en el plenario a folios 352 - 404 del tomo II del Expediente, a la Resolución No 070 de noviembre 13 de 2015, le falta la firma o suscripción del segundo vicepresidente señor ANTONIO VEGELIANTE BOBADILLA, **situación que desvirtúa legalidad del acto por desviación de las atribuciones propias de quien los profirió**, por cuanto la resolución No 070 de noviembre de 2015 mediante la cual se convoca a concurso de mérito para elegir personero del Municipio de Zambrano Bolívar periodo 2016-2020, infringe la norma especialísima en que debió fundarse el concurso de mérito para elegir personero de Zambrano Bolívar...y en consecuencia igualmente está viciado de nulidad por **"falta de competencia"**, en la expedición de la Resolución No 070 de noviembre 13 de 2015, por esas circunstancias el Presidente y un solo Vicepresidentes (sic) no tenía competencia para ello y el acto no resulta válido, lo que resta legalidad a la actuación presentada dentro del proceso de convocatoria pública para proveer el cargo de personero municipal de Zambrano Bolívar para el periodo constitucional 2016-2020, y esos actos previos inválidos fueron los que permitieron la posterior elección y nombramiento de la Doctora ZAIRA STEFFANNI JABBA VERGARA como Personera Municipal de Zambrano Bolívar 2016-2020. Luego entonces resulta imperativo que su nombramiento sea anulado."

Al respecto, estimo pertinentes hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, el hecho que la Resolución No 070 de 13 de noviembre de 2015, "...se fundamenta para su expedición en la presunta autorización de la proposición de Noviembre 03 de 2015 (fl355) sin mencionar el No del acta 061..." no puede considerarse que se genere un vicio que invalida el acto, y mucho menos por falta o falsa motivación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la autorización, tal y como ya se anotó, se ajusta a derecho y no es "presunta".

Además, si la Resolución No 70 de 13 de noviembre de 2015, no menciona el número del acta que contiene la autorización, tal omisión no puede generar la nulidad de un acto administrativo contentivo de una convocatoria, puesto que, al finalizar su parte considerativa, claramente se refiere a la "...Convocatoria del Concurso, previa autorización de la Plenaria; mediante proposición del 03 de noviembre de 2015, el Concejo en pleno autorizo (sic) a la Mesa Directiva para adelantar el proceso de selección con miras a la conformación de la lista de elegibles para el cargo de Personero Municipal para el periodo constitucional 2016-2020."

Así las cosas, no comparto la apreciación de la sentencia de 24 de julio de 2017, cuando asevera que, la convocatoria, es decir, la Resolución No 070 de 13 de noviembre de 2015, por no mencionar el número del acta, genere vicios que invaliden el acto, y mucho menos por la causal (no alegada además) de falta o falsa motivación, causales que, dicho sea de paso, son diferentes, y sobre las cuales, tal y como ya se anotó, la sentencia se limita a afirmar que se incurrió en las mismas, sin ahondar en explicaciones al respecto, lo cual debería ser tema de mayor análisis en asuntos como el presente.

Además, teniendo en cuenta que son diferentes causales de nulidad, al aseverar que la omisión en comento de la Resolución No 070 de 13 de noviembre de 2015, genera vicios que invalidan lo actuado "...por falta o falsa motivación, ...", debería, por lo menos precisar, en concreto, cuál de las dos causales se incurre en el presente caso, puesto que, en nuestro criterio, se repite, son diferentes, y hasta opuestas, razón por la cual estimo que fueron confundidas, lo cual afecta sin ninguna duda a mi poderdante, dificultando aún más la apelación de la sentencia de 24 de julio de 2017.

Aunado lo anterior, tal omisión en un acto administrativo de carácter general, se repite, no incide o afecta en nada el concurso público de méritos que terminó con la elección de mi poderdante.

En segundo lugar, siendo consecuente con nuestros argumentos planteados tanto en la contestación de la demanda como en los alegatos, tampoco compartimos lo considerado sobre la Resolución No 070 de 13 de noviembre de 2015, cuando se asevera que la no suscripción de uno de los integrantes de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Zambrano, más exactamente del segundo vicepresidente (omisión aceptada por las partes y acreditada en el expediente), es una "...situación que desvirtúa legalidad del acto por desviación de las atribuciones propias de quien los profirió..."; o que "...igualmente está viciado de nulidad por "falta de competencia".

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, se reitera, tal omisión es una simple irregularidad que no es sustancial, y que no puede afectar el procedimiento de elección de Personero del Municipio de Zambrano.

Además, tal omisión, de ninguna manera, nos puede llevar a la conclusión que se constituya en una "...situación que desvirtúa legalidad del acto por desviación de las atribuciones propias de quien los profirió...", es decir, nada más y nada menos, que se incurra en la causal de nulidad de los actos administrativos conocida como desviación de poder, ocurriendo algo similar a lo observado en párrafos anteriores, en el sentido que la sentencia se limita a afirmar que se incurrió en la precitada causal, sin ahondar en explicaciones al respecto, máxime cuando se trata de una causal de tal magnitud y complejidad, lo cual, también debería ser tema de mayor análisis en asuntos como el presente.

Ahora bien, continuando con la defensa de nuestras tesis, reiteramos que tal omisión en la convocatoria, es una simple irregularidad que no es sustancial, y que no puede afectar el procedimiento de elección de Personero del Municipio de Zambrano.

En otras palabras, la omisión en firmar la convocatoria, por parte de uno de los miembros de la Mesa Directiva, no es capaz de alterar, con la suficiente gravedad, la transparencia del proceso de selección o electoral de que se trate, por no afectar de manera determinante el resultado del mismo.

Tanto es así, que en el presente asunto, el actor se inscribió para participar en el concurso cuya convocatoria ahora reprocha, hasta que posteriormente, por causas no imputables al Concejo Municipal de Zambrano, no lo terminó.

Lo anterior, no es caprichoso, puesto que, además de las citas jurisprudenciales traídas a colación en la contestación de la demanda, tenemos la proferida recientemente y ya presentada por el suscrito, casualmente el mismo día que se profirió la sentencia, en la cual se deja muy en claro que "...las irregularidades en el trámite de un proceso electoral, generadoras por lo general de la expedición irregular del acto, que las mismas deben tener la potencialidad de viciar la elección,...".

En efecto, nuestra tesis encuentra respaldo en la reciente sentencia de 23 de marzo de 2017, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, radicación número: 25000-23-41-000-2016-00219-01, actor: María Esther Pinto Escobar, demandado: Ricardo Antonio Rodríguez Cárdenas – Personero Municipal de Soacha.

En el caso sometido a estudio, al igual que el abordado por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en la sentencia en comento, se tiene que cualquier irregularidad que se encuentre acreditada, no es determinante en la formación del acto acusado, por no tener la potencialidad de modificar el resultado del concurso.

Al respecto, la precitada sentencia consideró:

Habiendo encontrado prosperidad la censura de expedición irregular, mas no irregularidades que encuadren en una supuesta incompetencia, la Sala Electoral se ve avocada, a evaluar esa irregularidad desde los parámetros de la incidencia en la elección, para determinar si la declaratoria que recayó en el demandado tendría un efecto útil en pro del respeto al proceso de selección dentro de sus principios fundamentales y de la institucionalidad de la Personería Municipal, como se analizará a continuación.

### **2.3.3 Análisis de incidencia**

Esta Sala encuentra que el Tribunal de instancia, al momento de proferir la sentencia anulatoria de la elección del Personero Municipal de Soacha, aunque tuvo razón en encontrar demostrada la expedición irregular del acto electoral, pasó por alto analizar la incidencia del vicio estudiado, en razón de ello y por ser además un argumento de impugnación, como se evidencia del escrito presentado por el Presidente del Concejo Municipal, se procederá a su estudio.

En efecto, el Presidente del Concejo Municipal de Soacha, como fundamento de su recurso de apelación, señaló que no existió perjuicio respecto de los 8 concursantes que no fueron convocados a presentar la entrevista, dado que: "...se citó a quienes tenían real posibilidad de ser elegidos, lo anterior con total sujeción a los principios de eficacia y economía, consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011,..."

Al respecto, esta Sección ha establecido en relación con las **irregularidades en el trámite** de un proceso electoral, generadoras por lo general de la expedición irregular del acto, que las mismas deben tener la potencialidad de viciar la elección, entendiéndose por ella lo siguiente: "Sin embargo, la Sección Quinta ha sostenido que para que aquella se materialice **no solo debe probarse la existencia de una anomalía en la formación del acto, sino también que aquella fue de tal magnitud que afectó de forma directa el sentido de la decisión. En otras palabras la irregularidad que se presente debe ser sustancial, trascendental y con incidencia directa en el contenido y/o sentido del acto definitivo.**

**Esto significa que no cualquier irregularidad tiene la potestad de despojar al acto electoral de la presunción de legalidad de la que goza, sino que aquella debe ser determinante en su formación.** Negrillas fuera de texto.

En razón de lo anterior, se procederá a estudiar si tal irregularidad tiene la magnitud de afectar la decisión proferida por el Concejo Municipal de Soacha en cuanto a la elección de su personero, para ello se tendrá en cuenta: "... para que la irregularidad en el trámite se materialice y tenga la virtualidad de viciar el acto de elección, es necesario que se pruebe:

(i) La existencia de la anomalía

(ii) Que la anomalía fue de tal magnitud que afecte de forma directa el sentido de la decisión, es decir que sea sustancial, trascendental y con incidencia directa en el sentido del acto definitivo. **En este punto debe precisarse que, como en este caso la elección se hizo como resultado de un concurso de méritos, es necesario demostrar que la irregularidad en el trámite tiene la potencialidad de modificar el resultado del concurso y por tanto de la lista de elegibles.** Negrillas propias.

Para el correspondiente estudio, se debe traer nuevamente la estructura de la convocatoria respecto de las diferentes pruebas, la cual se resume así:

(...)

De estos 15 aspirantes solo fueron convocados por el Concejo Municipal de Soacha quienes en el puntaje total ponderado, obtuvieron los porcentajes resaltados en negrilla en la tabla precedente, excluyendo a los demás participantes.

Luego de la etapa de entrevista, el puntaje de cada uno de los 7 convocados quedó así:

(...)

Para poder determinar en el presente proceso la incidencia, se deberá tomar los puntajes de los llamados a entrevista con el fin de verificar si de los 8 aspirantes que no fueron convocados, alguno tenía la potencialidad de lograr una calificación que pudiera conllevar a la variación matemática del resultado.

Para este fin, se analizará la hipótesis planteada por el Presidente del Concejo Municipal de Soacha que motivó la no convocatoria de los 8 participantes a la etapa de entrevista, a saber: "Para esta publicación es necesario tener en cuenta que de los 15 aspirantes según la lista recibida por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, solo siete de ellos cuentan con la posibilidad matemática de lograr una calificación igual o superior al de mayor puntaje, ... [68.80%]."

Extrapolando esta circunstancia a los participantes excluidos, es decir en el supuesto que hubieran presentado la entrevista y su puntaje hubiera sido el máximo posible, el orden de mérito quedaría así:

(...)

Se advierte entonces que conforme con el supuesto planteado, aplicado a los 8 participantes excluidos, el señor Diego Horacio Vásquez Téllez, hubiese

obtenido 67.95%, siendo ésta la mayor puntuación posible entre todos los no convocados, puntuación que se encuentra por debajo de la obtenida por el señor Pedro Javier Barrera Varela, participante que ostentaba previo a la entrevista la mejor puntuación 68.80% y que aún si este último no hubiera presentado la entrevista, no habría sido superado por ninguno de los no llamados a esta prueba.

Ahora bien, se debe recordar que quien resultó electo como Personero Municipal de Soacha, fue el señor Ricardo Antonio Rodríguez Cárdenas, participante que obtuvo luego de agotadas todas las etapas del concurso 72.45% (mayor puntaje y mayor calificación total), quiere decir lo anterior, que ninguno de los candidatos excluidos hubiese tenido la posibilidad de superar la puntuación total obtenida por éste.

Para finalizar se debe señalar, que aun cuando en un caso hipotético quien resultó electo hubiese obtenido 00.00% en la entrevista (quedando con 63.35%) y, el señor Diego Horacio Vásquez Téllez, se le hubiese permitido participar de la etapa de entrevista y en razón de ello obtuviera el máximo, 10.00% (quedando con 67.95%), tampoco tendría la potencialidad de haber resultado electo Personero Municipal de Soacha dado que su puntuación seguiría estando por debajo del aspirante Pedro Javier Barrera Varela que tenía 68.80% a ese momento.

No se debe dejar de lado, que en el caso del concurso público y abierto de méritos para la elección de los personeros, el artículo 4º del Decreto 2485 de 2014, estableció: *"Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que **ocupe el primer puesto de la lista.**"* Negrillas fuera de texto.

Quiere decir lo anterior, que en el caso de la elección de personeros municipales o distritales, sólo aquel participante que obtenga la mayor puntuación luego de consolidadas las etapas del proceso de selección, es el llamado a ocupar el empleo ofertado a través de la convocatoria pública, por manera que, forzoso se torna concluir que el no llamamiento a la etapa de entrevista de los 8 participantes no tiene incidencia en el resultado de la elección del señor Ricardo Antonio Rodríguez Cárdenas como Personero Municipal de Soacha, dado que ninguno de ellos tenía la posibilidad matemática de ostentar el primer lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala de decisión, se relevará de hacer el estudio de los demás argumentos de impugnación presentados por los apelantes." (Cursivas fuera del texto original)

De conformidad con lo expuesto en precedencia, en el presente asunto, se tiene que las irregularidad en comento, es decir, la falta de una firma en la convocatoria, o cualquier otra alegada y demostrada, aunque no estemos de acuerdo con las demás, no tienen la capacidad de afectar de nulidad el acto administrativo definitivo, es decir, el acto de elección de la Personera Municipal de Zambrano, contenido en la Resolución No 005 de 12 de enero de 2016.

En este momento, surge una pregunta, las irregularidades que son advertidas en la sentencia de 24 de julio de 2017, en que afecta o favorece a mi poderdante o a cualquiera de los demás participantes del concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal de Zambrano?

Las respuesta, es negativa, puesto que a nadie afecta o favorece tales irregularidades, mucho menos a mí poderdante, para que sea esta última quien, después de ganar un concurso, ser elegida, posesionarse y desempeñar el cargo en la actualidad, asuma las consecuencias adversas de unas actuaciones del Concejo Municipal de Zambrano.

Aceptar la tesis planteada en la sentencia de 24 de julio de 2017, nos llevaría a la obligación de aceptar, por ejemplo, que cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil, expide un acto administrativo con irregularidades, con ocasión del inicio de un proceso electoral, por ejemplo, de autoridades territoriales, tal irregularidad conlleve a la declaratoria de nulidad de la elección del Alcalde, Gobernador, Diputado o Concejal, según sea el caso.

Dilucidado lo anterior, no está de más precisar que la providencia apelada, cita apartes de una sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, proferida el 28 de julio de 2016 (folio 977), la cual se refiere a supuestos facticos diferentes, y no puede aplicarse al presente asunto.

En efecto, en la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia se analizó un caso en donde, a diferencia del presente, se introdujeron cambios posteriores en la convocatoria, sin la firma de uno de los miembros de la Mesa Directiva, irregularidad que si afectó el nombramiento, por cuanto tal modificación implicó "...citar a la "...audiencia reservada de reclamaciones", la cual como bien se encuentra acreditado en el proceso, fue la que permitió que el señor **CARLOS ANDRES GARCIA CASTAÑO** ocupara el primer puesto en la lista de elegibles y conforme con a ello fuera nombrado para dicho cargo."

En otras palabras, en el caso abordado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, la irregularidad consistente en la falta de la firma de uno de los integrantes de la Mesa Directiva, al modificar la convocatoria, benefició a uno de los participantes del concurso, y obviamente perjudicó a otros, por ende, la irregularidad en comento si afectó la decisión final de elección, lo cual conlleva a la declaratoria de nulidad del acto administrativo definitivo, contenida en la elección del Personero Municipal.

Pero en el presente asunto, se repite, la irregularidad advertida, consistente en la falta de la firma de uno de los integrantes de la Mesa Directiva, en la convocatoria, fue una irregularidad que se hizo desde el inicio del concurso, que no afectó o benefició a ningún participante, cuyo tratamiento fue a todos por igual, desde el comienzo hasta el fin del proceso, por ende, no incidió en la elección, razón por la cual es improcedente declarar la nulidad del acto administrativo definitivo como es el de la elección de mi poderdante como Personera Municipal de Zambrano.

Así las cosas, en el presente asunto, el precedente vertical citado en la sentencia apelada, no puede aplicarse, por tratarse se supuestos facticos diferentes.

**EN EL CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE ZAMBRANO, SÍ SE REALIZÓ Y GRABÓ LA ENTREVISTA A LAS PERSONAS QUE LLEGARON A ESTA ETAPA DEL CONCURSO, TAL Y COMO LO ACREDITA EL OFICIO DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, PRUEBA DOCUMENTAL ALLEGADA EL DEBIDA FORMA EL PROCESO, Y QUE NO FUE TACHADA POR LA PARTE DEMANDANTE.**

Tampoco aceptamos lo considerado en la sentencia apelada, cuando afirma que no hay prueba de la realización de la entrevista y su grabación, al aseverar que el "...oficio 07 de septiembre de 2016 (folio 870) el presidente del Concejo Municipal de Zambrano Bolívar, dirigido a este despacho no es suficiente para demostrar que la entrevista se realizó,..."

Al respecto, es claro lo manifestado en el oficio de 7 de noviembre de 2016, en donde, nada más y nada menos que el Presidente del Concejo Municipal de Zambrano, indicó con claridad que las grabaciones de las entrevistas se dañaron, lo cual acredita sin mayores elucubraciones que las entrevistas sí se hicieron. De lo que no hay prueba alguna, es de lo contrario, es decir, que no se hicieron.

Además, el oficio de 7 de septiembre de 2016, no fue tachado de falso por la parte demandante, a la cual se le puso en conocimiento tal respuesta suscrita por el Presidente del Concejo Municipal de Zambrano.

Estimo que el Juzgado valoró indebidamente la prueba documental contenida en el oficio de 7 de septiembre de 2016, sin encontrar o valorar otra que indique lo contrario a lo afirmado en el escrito.

En los anteriores términos sustento el recurso de apelación, para solicitar que se revoque la sentencia de 24 de julio de 2017, y se nieguen las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,

  
**JAIME ALBERTO ROMERO DE LA OSSA**  
C.C. 92'032.318, expedida en Sincé - Sucre.  
T.P. 126.593 del C. S. de la J.

1031



**JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

(Creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de Octubre de 2015)

Rama Judicial

República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL**

Proceso: N° 13001-33-40-015-2016-00115-00

Señora Juez del proceso de la referencia doy cuenta informándole que contra la sentencia de fecha No 011 de fecha 24 de julio de 2017, que fue notificada el 24 de julio de 2017 (folio 961-983) el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación. El expediente consta de 1031 folios incluyendo la presente nota secretarial. Pasa al despacho. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T.y C., cuatro (04) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**GRACE MARTINEZ HERNANDEZ**  
SECRETARIA.



Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00115-00

Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	ACCIÓN ELECTORAL A
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00115-00
Demandante	LUIS ALBERTO BARRETO JATAR
Demandado	ZAIRA STEFFANY JABBA VERGARA –PERSONERA MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLÍVAR PERIODO 2016-2020
Auto de sustanciación No.	102
Asunto	Concede Apelación interpuesto contra la sentencia

Visto el informe secretarial que antecede de fecha 08 de agosto de 2017(fl.1031) Informando que se presentó Recurso de apelación oportunamente. Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación.

**1. ANTECEDENTES.**

El día 24 de julio de 2017 se profirió la sentencia No 011 (folios 961- 983), fallo de primera instancia concediendo las pretensiones de la demanda. Con escrito radicado el 31 de julio de 2017 (folios 1016-1030) el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

**2. CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo accionado se entiende oportuno, de conformidad con el art. 292 del CPACA que señala “se interpondrá y sustentará ante él *a quo* en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente presento oportunamente escrito de apelación contra la sentencia No 011 de fecha 24 de julio de 2017 de primera instancia y cuya notificación personal se efectuó el 24 julio de 2017 (folio 984-986), procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Bolivar en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE.**

**Primero:** Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No 011 adiada 24 de julio de 2017.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Bolívar el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Signature]*  
**PATRICIA CACERES LEAL**  
Jueza

DSAM

 Rama Judicial República de Colombia	
<b>JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>047</u>	de Hoy <u>09-08-2017</u>
las 800 a.m.	
<i>[Signature]</i> GRACE MARTINEZ HERNANDEZ SECRETARIA	

